

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION: 20001-22-14-003-2023-00010-00
RECURRENTE: GONZALO ENRIQUE FLOREZ MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES
DECISIÓN: INADMITE RECURSO

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir el recurso extraordinario de revisión puesto en conocimiento de esta Magistratura, de no ser porque se advierte que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 357 y ss. del Código General del Proceso.

En el presente asunto, los recurrentes Gonzalo Enrique Flórez Mojica, Rosalba Flórez Mojica, Edier Enrique Flórez Mojica, Luis Eduardo Flórez Mojica, José Manuel Flórez Mojica y Jovina María Flórez Mojica, por intermedio de apoderado judicial presentaron recurso extraordinario de revisión contra las sentencias fechadas 03 de marzo de 2022 y, 15 de junio de la misma anualidad, proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar y, Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, respectivamente; dentro del proceso Reivindicatorio de Dominio promovido por los interesados contra Adriana Beatriz Wadnipar Niebles, radicado 20178-40-89-001-001-2019-00279-00.

El artículo 357 del CGP prevé los requisitos que la demanda debe contener con la interposición del recurso, a saber:

1. *Nombre y domicilio del recurrente.*
2. *Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.*
3. *La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.*
4. *La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.*
5. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACION: 20001-22-14-003-2023-00010-00
RECURRENTE: GONZALO ENRIQUE FLOREZ MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES

Estudiado el remedio arribado a esta Corporación, se advierte que el mismo no cumple en debida forma con los numerales 3 y 4 del precedente canon, esto es:

1. El recurrente no señaló el día de ejecutoria de la providencia censurada, que corresponde a la de segunda instancia, en cuanto es la que cierra el debate del juicio referido a ese espacio¹, de lo que debió también informar el despacho judicial donde se encuentra actualmente el expediente;

2. No expresó concretamente los hechos que sirven de fundamento para la causal invocada, toda vez que, a pesar de haber aludido de manera general a la consagrada en el numeral 7° del artículo 355 *ejusdem*, lo cierto es que en la demanda se limitó a narrar el trasegar procesal, sin referir específicamente en que consistió la colusión o maniobra fraudulenta de las partes del proceso, y como esto le causó perjuicio, porque de ninguna forma busca dejar al descubierto «...*en qué consiste, dónde, cómo o de qué forma pudo haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes...*», en la medida en que no se explicita un pacto ilícito o engañoso que se hubiese fraguado para inducir en error al juez (resaltado es del texto original. Auto de 13 de marzo de 2014, AC1206-2014, rad. 2013-02661-00);

3. En relación con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cumple acotar que no obra en el plenario: (i) «*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*»; y (ii) el envío al correo electrónico de las aquí demandadas de la demanda y sus anexos, como tampoco se acredita el envío físico, como lo prevé igualmente la norma transcrita.

De lo anterior se colige que, por expresa orden dispuesta en el artículo 358 *ibidem*, la demanda *se declarará inadmisibile cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, (...) casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.*

En ese sentido, se inadmitirá la presente demanda y, se concederá a los interesados un término de 5 días para subsanar los defectos advertidos en líneas atrás, contados a partir de la notificación del presente proveído.

¹ Artículo 30, numeral 2 del Código General del Proceso.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACION: 20001-22-14-003-2023-00010-00
RECURRENTE: GONZALO ENRIQUE FLOREZ MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES

Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordenará que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda y los correspondientes anexos en medio magnético.

Ahora bien, dentro del escrito inaugural se vislumbra que el vocero judicial de los querellantes solicita que la Sala señale la cuantía y naturaleza de la caución que deben prestar los recurrentes, empero, se advierte que, en el ámbito del recurso extraordinario de revisión, previsto y reglamentado en el CGP, esa exigencia que el estatuto procesal anterior exigía para admitir la demanda contentiva de la opugnación, desapareció². En consecuencia, se abstendrá el despacho de impartir orden en ese sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

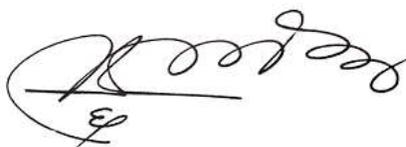
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para que la parte interesada subsane los defectos advertidos en la parte motiva, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Ahmed Tufith Dhajil Rocha, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos señalados en el poder conferido visible a folio 1 a 3 del archivo digital 04.RecursoRevisión.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador

² CSJ AC2013-2021